



13 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-279-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.581

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.581** Proyecto de ley: **“AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR NORTE DE CARTAGO (CASA DE LA CULTURA)”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc 13-8-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-279-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR
NORTE DE CARTAGO (CASA DE LA CULTURA)**

EXPEDIENTE N ° 24.581

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ**



GERENTE DEPARTAMENTAL

13 de agosto de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	4
3. ANTECEDENTES.....	5
4. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
a) <i>Sobre la autorización legislativa</i>	5
b) <i>Sobre las asociaciones de desarrollo comunal</i>	6
c) <i>De los bienes del Estado</i>	8
5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
a) <i>Artículo 1</i>	9
b) <i>Artículo 2</i>	12
c) <i>Artículo 3</i>	13
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	13
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1. VOTACIÓN.....	14
2. DELEGACIÓN.....	14
3. CONSULTAS.....	15
a) <i>Obligatorias</i>	15
b) <i>Facultativas</i>	15
IV. FUENTES.....	15



AL-DEST-IJU-279-2025

INFORME JURÍDICO¹

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR NORTE DE CARTAGO (CASA DE LA CULTURA)

EXPEDIENTE N ° 24.581

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se pretende autorizar al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral del Sector Norte de Cartago (Casa de la Cultura), a fin de ser destinado, exclusivamente, al cumplimiento de los fines a los que le faculta la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N ° 3859 de 7 de abril de 1967.

En caso de disolución de la beneficiaria, el bien volvería al dominio estatal.

Finalmente, se propone habilitar a la Notaría del Estado para la corrección de los defectos que eventualmente señale el Registro Nacional.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N ° 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), específicamente con relación a la meta de generación de nuevos espacios públicos, garantizando que sean seguros,

¹ Elaborado por Tatiana Arias Ramírez, Asesora Parlamentaria, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

² Elaborado con base en información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



accesibles e inclusivos, especialmente para mujeres, niños, niñas y personas con discapacidad y adultas mayores.

No se omite indicar que las asociaciones de desarrollo integral tienen como objetivo principal la organización y el desarrollo comunal, por lo que sus inmuebles son con frecuencia utilizados para colaboraciones con entidades que llevan a cabo actividades educativas, recreativas y deportivas, entre otras.

3. Antecedentes

Los siguientes proyectos contienen aspectos que se pueden asociar a la materia en análisis, a saber:

- Expediente N ° 24.054: AUTORIZACIÓN AL ESTADO COSTARRICENSE PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE CIPRESES DE OREAMUNO (ADICO), Actualmente en trámite de segundo debate en el Plenario. Informe jurídico realizado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos bajo oficio AL-DEST-IJU-277-2024 de 11 de septiembre de 2024.
- Expediente N ° 23.991: AUTORIZACIÓN PARA QUE EL ESTADO DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD EN CÓBANO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOGAR DE CUIDO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA CLÍNICA Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AREAS DE ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN. Actualmente en el orden del día del Plenario. Informe jurídico realizado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos bajo oficio AL-DEST-IJU-290-2024 de 18 de septiembre de 2024.

4. Consideraciones de fondo

a) Sobre la autorización legislativa.

Las entidades públicas requieren de una ley para poder disponer gratuitamente de su patrimonio en favor de organizaciones privadas. En este



sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”

Esto tiene su fundamento en el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual los entes públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De esta forma, para llevar a cabo una donación como la que se pretende, debería emitirse una norma con ese rango que habilite al donante a actuar en ese sentido.

Bajo esta perspectiva, el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N ° 3859 de 7 de abril de 1967, actúa como norma habilitante para las donaciones a favor de las asociaciones de desarrollo integral, por lo que, en principio, no sería necesario emitir una ley especial con estos fines, a saber:

“Artículo 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones [de desarrollo comunal], como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.”

Sin embargo, podría ser que la donación implicase una desafectación demanial. Si así fuese, sería necesaria la emisión de una ley, ya que este tipo de disposiciones constituyen una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los artículos 121.14 y 124, párrafo primero, constitucionales.

b) Sobre las asociaciones de desarrollo comunal.



Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organizaciones formales de base constituidas por vecinos que comparten objetivos de mejoramiento económico y social para su localidad y, en general, para su región y país.

Sobre ellas, los artículos 14, 15 y 30 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N ° 3859 de 7 de abril de 1967, indican a siguiente:

“Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.”

“Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley.”

“Artículo 30.- Cada localidad tiene derecho a inscribir solamente una asociación para el desarrollo integral. Sin embargo, pueden inscribirse una o más asociaciones para el desarrollo de actividades específicas, siempre que tales actividades sean diferentes para cada asociación.”

Con respecto a su naturaleza jurídica, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-336-2011 de 23 de diciembre de 2011 señala lo siguiente:

“... las asociaciones de desarrollo comunal, en sus distintas modalidades (integral y específico), son entidades regidas por el derecho privado. A pesar de ser organizaciones cuya constitución y funcionamiento ha sido declarada de interés público, ello no les da ese carácter y, en consecuencia, no se encuentran sujetas al régimen de derecho público propio de las entidades públicas. Y así lo han reconocido tanto la Procuraduría General de la República como la Sala Constitucional, en diferentes oportunidades. Por ejemplo, la Procuraduría, en el Dictamen C-104-93, de 4 de agosto de 1993, en lo que interesa, indicó: / "El legislador concibió a este tipo de asociaciones como un medio de estimular a las comunidades para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país (artículo 14 de la Ley N° 3859). / Lo anterior significa

que en la idea que imperó en la gestación legal de tales asociaciones, se tuvo siempre presente que dichas organizaciones comunales guardarían en todo momento su naturaleza jurídica de personas jurídicas particulares, sea, sometidas al régimen de derecho privado, siendo por lo tanto distintas y separadas y por ende no sometidas al régimen de derecho público propio de la Administración Pública. [...] Nótese entonces, reiterando lo expresado líneas atrás, que la idea fundamental que dio origen a estas organizaciones sociales comunales, fue la de que se constituyeran como sujetos o personas jurídicas privadas, con una serie de objetivos y fines comunales de bienestar general, que si bien vendrían a coadyuvar, colaborar y realizar esfuerzos conjuntamente con el Estado y demás órganos o entes públicos, para la prosecución de los fines expresados, no les serían aplicables por ello las disposiciones y régimen de derecho público propio de la Administración Pública." En similar sentido similar pueden consultarse los pronunciamientos C-113-93, del 25 de agosto de 1993; C-117-97, del 30 de junio de 1997; C-014-99, del 15 de enero de 1999; C-111-99, del 2 de junio de 1999; OJ.-172-2004, del 13 de diciembre del 2004; y C-052-2005, del 8 de febrero del 2005. / Igualmente, la Sala Constitucional ha reconocido la naturaleza privada de las asociaciones de desarrollo de la comunidad y al efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias número 3393-1992, 6228-1996, 2222-1998, 714-2001, 12187-2001 y 1057-2003."

c) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado o patrimoniales. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N ° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 261.- *Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. / Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.*



ARTÍCULO 262.- *Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”*

Los bienes de dominio privado se conocen como bienes patrimoniales y, aunque pertenecen a la institucionalidad, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación o la desvinculación del uso público se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

5. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Pretende autorizar al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral del Sector Norte de Cartago (Casa de la Cultura).

No obstante, la naturaleza del inmueble es la de “SOLAR CON CASA”, por lo que se trata de un bien patrimonial del Estado, no demanial. En este sentido, de conformidad con los artículos 121.14 de la Carta Política, 261 del Código Civil y 19 de la Ley de Desarrollo de la Comunidad, no sería necesaria la autorización legislativa para su donación.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional, N ° 6545 de 25 de marzo de 1981, todo movimiento registral requiere de un plano de agrimensura debidamente inscrito, cuestión que se echa de menos en el presente caso y haría jurídicamente imposible el traspaso pretendido.



No se omite indicar que, para el terreno en cuestión, existe asociado el plano catastrado 3-757625-000-1988, pero indica un área de 1.366,08 metros cuadrados, ostensiblemente menor a la indicada registralmente para la finca que se pretende traspasar gratuitamente, que asciende a 2.774,91 metros cuadrados:

Plano(s) Catastrado(s)

Provincia:	3 - CARTAGO	Número Inscripción:	757625
Año Inscripción:	1988	Área Plano:	1,366.08
Bloque:		Lote:	
Estado:	INSCRITO	Coordenada Norte:	205800.0
Coordenada Este:	544900.0	CRTM Norte:	1090832.0
CRTM Este:	508554.0	Verificado Zona Catastrada:	No

Ubicación(es)

Provincia	Cantón	Distrito
3 - CARTAGO	1 - CARTAGO	2 - OCCIDENTAL

Titulares(es)

Identificación	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
2000045522	ESTADO		
3002084655	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE		
3000000000	ASOCIACION DESARROLLO SECTOR NORTE		

Fraccionamiento(s) Plano: Inexistente(s)

Finca(s)

Provincia	Número Finca	Sub-matricula	Duplicado	Matriz Filial	Inmueble
3 - CARTAGO	31567	000			

Finca(s) Generada(s): Inexistente(s)

Plano(s) Hijo(s): Inexistente(s)

Plano(s) Padre(s): Inexistente(s)

Anotaciones: Inexistente(s)

El Registro Inmobiliario advierte que las anotaciones registrales antes del 25 de mayo del 2011 no están disponibles para ser consultadas por este medio.

De ser correcto el plano reseñado, habría que, de previo, realizar la correspondiente rectificación de medida.



Por lo demás, la información que consta en el articulado corresponde mayoritariamente con la que recoge el Registro Nacional, a saber:

REPÚBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NÚMERO DE FINCA
MATRÍCULA: 31567--000

PROVINCIA: CARTAGO **FINCA:** 31567 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: SOLAR CON CASA
SITUADA EN EL DISTRITO 2-OCCIDENTAL CANTON 1-CARTAGO DE LA PROVINCIA DE CARTAGO
FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA

LINDEROS:
NORTE : FIDEL ABARCA
SUR : EULALIA VILLANEA, JUAN RAFAEL VALERIN
ESTE : CALLE EN MEDIO JESUS CUBERO Y DOLORES MONTOYA
OESTE : CALLE EN MEDIO SANTIAGO SELLES Y JESUS LEIVA, SIN CALLE EN MEDIO IRENE PICADO

MIDE: DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:NO SE INDICA
FINCA CON LOCALIZACIONES EN FOLIO REAL:NO HAY
IDENTIFICADOR PREDIAL:301020031567__



ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
3-00031567 000		TOMO: 0960 FOLIO: 493 ASIENTO: 009

VALOR FISCAL: 12,000.00 COLONES

PROPIETARIO:

EL ESTADO
CEDULA JURIDICA 2-000-045522
ESTIMACIÓN O PRECIO: DOCE MIL COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0163-00000168-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 17-NOV-2006

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

SERVIDUMBRE TRASLADADA
CITAS: 163-00168-01-0002-001
AFECTA A FINCA: 3-00031567 -000
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

AVISO CATASTRAL
VER EXPEDIENTE N. 062-2009-BI, RESOLUCION DE LAS 8:00HRS DEL 11-02-2009
AFECTA A FINCA: 3-00031567 -000
INICIA EL: 25 DE FEBRERO DE 2009
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 12-08-2025 a las 10:36 horas

CEDULA JURÍDICA:	2-000-045522
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	EL ESTADO
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 12-08-2025 a las 11:32

CEDULA JURÍDICA:	3-002-084655
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR NORTE DE CARTAGO CASA DE LA CULTURA
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 12-08-2025 a las 11:33



Sin embargo, el lindero este corresponde a *“CALLE EN MEDIO JESUS CUBERO Y DOLORES MONTOYA”* y el nombre correcto de la beneficiaria es *“ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR NORTE DE CARTAGO CASA DE LA CULTURA”*, y no como por error se colige en el texto, por lo que se recomiendan hacer las correcciones correspondientes.

b) Artículo 2.

La norma pretende que el bien a ser donado sea destinado por la asociación beneficiaria *“exclusivamente (...) para el cumplimiento de los fines a los que le faculta la Ley N.º 3959”*, los cuales se circunscriben, de conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, a *“estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.”*

Así las cosas, el artículo 292 del Código Civil, permite el establecimiento de limitaciones a la libre disposición de los bienes, si bien los circunscribe a los traspasos a título gratuito, como el presente, y al plazo máximo de diez años, luego de los cuales la donataria estaría en capacidad de actuar a su voluntad, dentro del marco jurídico que le resulte aplicable.

De esta forma, si lo que se pretende es que estas restricciones superen dicho lapso, lo que habría que constituir sería una limitación de interés social, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Constitución Política. Esto supondría que, para su aprobación, se requiriese de una indicación expresa en ese sentido y de una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

En otro orden de ideas, el artículo 40 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad prevé lo relacionado con el destino de los bienes de una asociación integral que llegara a disolverse, a saber:

“Artículo 40.- En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad,

hasta tanto ésta no proceda a reorganizar la antigua asociación o a promover la creación de una que la sustituya. / DINADECO dedicará el producto de la administración de los mencionados bienes a la publicación de un órgano informativo de las organizaciones de desarrollo comunal, excepto en los casos en que los bienes, por norma o por contratación especial estén afectos a un determinado destino.”

En este caso, se estaría promoviendo una derogatoria singular de esta norma para el caso de este específico bien de la asociación de desarrollo beneficiaria, lo cual contraría el principio constitucional de seguridad jurídica.

Finalmente, en lo que toca a aspectos formales, se reitera que el nombre correcto de la beneficiaria es “ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR NORTE DE CARTAGO CASA DE LA CULTURA”, y no como por error se recoge en el texto.

Asimismo, la forma correcta de citar las normas es mediante su nombre, número y fecha. Este último dato se echa en falta con respecto a la alusión que se hace de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad. Además, la denominación de este cuerpo legal no es el que se reseña en el articulado.

c) Artículo 3.

La propuesta pretende habilitar a la Notaría del Estado para la corrección de los defectos que eventualmente señale el Registro Nacional. Sin embargo, de conformidad con el numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del documento que se trate, por lo que lo planteado resulta innecesario.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta pretende autorizar al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral del Sector Norte de Cartago (Casa de la Cultura), a fin de ser destinado, exclusivamente, al cumplimiento de los fines a los que le faculta la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.



En principio, la propuesta resulta innecesaria, ya que el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad habilita este tipo de traspasos.

Sin embargo, el proyecto sí se requeriría si lo que se pretende es que las limitaciones a la libre disposición del bien, el cual se propone se dedique al cumplimiento de los fines de la beneficiaria, de conformidad con la Ley N ° 3859, superen el plazo decenal del artículo 292 del Código Civil.

Para ello, sería necesaria la constitución de una limitación de interés social en los términos del artículo 45 de la Carta Política, la cual debería hacerse expresamente y calificaría la votación para su aprobación.

Pasando de tema, en cuanto al destino de los bienes de asociaciones integrales que lleguen a disolverse, este ya se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, por lo que se estaría promoviendo una derogatoria singular para este bien específico, cuestión que sería contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Finalmente, no es necesario habilitar a la Notaría del Estado para realizar las correcciones atinentes con respecto a los eventuales defectos que señale el Registro Nacional, pues ya nuestro ordenamiento jurídico prevé estas competencias.

III.ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Sin embargo, si se pretendiese constituir limitaciones de interés social sobre la propiedad, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Constitución



Política, se requeriría de indicación expresa en ese sentido y de una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

2. Delegación

El proyecto podría ser delegado a una comisión con potestad legislativa plena. Sin embargo, si se pretendiese constituir limitaciones de interés social sobre la propiedad, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Constitución Política, la iniciativa requeriría de una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y, en consecuencia, se tornaría indelegable.³

3. Consultas.

a) Obligatorias.

- No hay.

b) Facultativas:

- Procuraduría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N ° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N ° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N ° 3859 de 7 de abril de 1967.](#)

³ Una posición contraria puede verse en Mora Lizano, L. (marzo de 2022), *La delegabilidad de proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas* en Revista Derecho en Sociedad, v. 16 (N ° 1), ULACIT, pp. 107-123.

- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley del Catastro Nacional, N ° 6545 de 25 de marzo de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de septiembre de 1994.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-336-2011 de 23 de diciembre de 2011.](#)
- [Mora Lizano, L. \(marzo de 2022\), *La delegabilidad de proyectos de ley de mayoría calificada en comisiones legislativas plenas* en Revista Derecho en Sociedad, v. 16 \(N ° 1\), ULACIT, pp. 107-123.](#)
- Expedientes legislativos 24.054 y 23.991.

Elaborado por: tar
/*lsch//13-8-2025
Arch: 24581 IJU-SIST-SIL